

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL ARTÍCULO 106 DE LA LEY N°4179 LEY DE ASOCIACIONES
COOPERATIVAS A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS
COOPERATIVAS AUTOGESTIONADAS**

**VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS Y
SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N. °25.360

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 106 DE LA LEY N°4179 LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS COOPERATIVAS AUTOGESTIONADAS

Expediente N.º25.360

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El cooperativismo en Costa Rica constituye una de las expresiones más genuinas de la economía social y solidaria. Las cooperativas, en sus distintas modalidades, han contribuido al desarrollo económico y social del país al fomentar la participación democrática, la equidad y el trabajo conjunto de las comunidades. Dentro de este marco, las cooperativas de autogestión ocupan un lugar especial, al ser organizaciones conformadas por grupos de personas que, mediante su propio trabajo, construyen y sostienen proyectos productivos que garantizan no solo su sustento, sino también un modelo alternativo de empresa basado en la solidaridad y la corresponsabilidad.

Sin embargo, el marco normativo actual presenta una contradicción que limita innecesariamente el desarrollo de estas cooperativas. El artículo 106 de la Ley 4179¹, ubicado en el Capítulo XI dedicado a las cooperativas de autogestión, establece que los miembros del consejo de administración ocuparán sus cargos por un período de dos años y podrán ser reelectos consecutivamente por una sola vez. En otras palabras, un mismo asociado no puede permanecer más de cuatro años continuos en la dirección de la cooperativa.

La razón de esta limitación se explica en el contexto histórico de 1968, cuando se promulgó la Ley 4179. En ese momento se temía que, dado el reducido número de socios de las cooperativas de autogestión y la particularidad de basarse en el trabajo directo de sus miembros, un pequeño grupo pudiera perpetuarse en la dirección y capturar el poder de la organización. Con el tiempo, la experiencia ha demostrado que este temor estaba sobredimensionado. El verdadero reto de las cooperativas autogestionadas no es la perpetuación de dirigentes, sino la falta de personas disponibles y capacitadas para asumir cargos, lo cual se agrava en organizaciones con muy pocos miembros.

¹ Ley de Asociaciones Cooperativas N°4179. Artículo 106: *El consejo de administración será electo por la asamblea general y sus miembros estarán en sus cargos por un período de dos años, pudiendo ser reelectos consecutivamente por una sola vez.*

Aunque esta disposición se adoptó originalmente con la loable intención de evitar la concentración de poder y fomentar la rotación de liderazgos, en la práctica ha generado serias dificultades para las cooperativas autogestionarias. Debe recordarse que, a diferencia de las grandes cooperativas de producción, consumo o servicios, las cooperativas de autogestión suelen estar integradas por un número reducido de personas. Según datos del INFOCOOP y del CONACOOP, un 31% identifica el reducido número de socios como una limitación estructural². En este contexto, imponer una rotación forzosa de directivos cada cuatro años resulta impracticable y hasta contraproducente.

El problema se hace evidente: cuando existen muy pocos asociados, no siempre hay suficientes personas con las capacidades, disposición o interés para asumir la administración de la cooperativa. La obligación de cambiar dirigentes de manera periódica genera discontinuidad en los proyectos productivos, sobrecarga a los socios menos experimentados y, en algunos casos, desincentiva la permanencia en la organización, debilitando la sostenibilidad del modelo autogestionario.

Además, la restricción contenida en el artículo 106 contrasta con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma Ley 4179³, que regula de manera general a todas las cooperativas y establece que tanto los miembros del Consejo de Administración como los de los comités podrán ser reelegidos para nuevos períodos, sin fijar un límite específico. Esta incongruencia legal produce un trato desigual entre cooperativas de distintas modalidades, aun cuando todas comparten los mismos principios de democracia y autonomía.

No menos relevante es la dimensión constitucional del problema. La limitación actual puede entenderse como una vulneración de varios derechos fundamentales:

- El artículo 25 de la Constitución Política reconoce el derecho de asociación para fines lícitos, lo cual incluye la libertad de los asociados de elegir a sus representantes y de ser electos en condiciones de igualdad. Restringir la posibilidad de que un socio continúe en un cargo directivo, aun con el respaldo mayoritario de la asamblea, constituye una limitación desproporcionada de este derecho.⁴

² Información tomada de: Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (CPCA), *Estudio del Estado de Situación del Sector Cooperativo Autogestionario Costarricense 2020*. San José, Costa Rica.

³ Ley de Asociaciones Cooperativas N°4179. Artículo 11: *Ninguna función directiva podrá vincularse a persona determinada o delegarse a empresa gestora alguna, ni tener un período inferior a dos años ni superior a cuatro. Tanto los miembros del Consejo de Administración, como los de los comités, podrán ser reelegidos para nuevos períodos. El gerente será nombrado sin sujeción a plazo.*

⁴ Constitución Política de Costa Rica. Artículo 25: “Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna”

- El artículo 33 de la Constitución garantiza que toda persona es igual ante la ley y prohíbe toda discriminación. La aplicación diferenciada de las reglas de reelección a las cooperativas autogestionadas, y no a las demás, configura un trato desigual que carece de justificación objetiva.⁵
- El artículo 46 constitucional protege la libertad de comercio, agricultura e industria, así como la libertad de empresa. Esta libertad no puede ser restringida por normas que dificultan innecesariamente la continuidad y la viabilidad de proyectos empresariales de naturaleza cooperativa, máxime cuando se trata de pequeñas iniciativas productivas que dependen del trabajo directo de sus miembros.⁶

De esta forma, lo que en su origen pudo concebirse como una medida democrática, hoy se convierte en una traba que afecta de manera desproporcionada a las cooperativas autogestionadas, que precisamente son las más vulnerables y las que más requieren de flexibilidad para sostener su operación.

La reforma que se propone al artículo 106 busca corregir esta incongruencia normativa y garantizar un equilibrio adecuado entre la participación democrática y la continuidad administrativa. Con la nueva redacción se armoniza la legislación interna, se elimina la contradicción entre los artículos 11 y 106 de la Ley 4179, y se fortalece la autonomía organizativa de las cooperativas autogestionadas, asegurando su sostenibilidad en el tiempo.

⁵ Constitución Política de Costa Rica. Artículo 33: “*Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.*”

⁶ Constitución Política de Costa Rica. Artículo 46: “*Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.*”

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 106 DE LA LEY N°4179 LEY DE ASOCIACIONES
COOPERATIVAS A FIN DE FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LAS
COOPERATIVAS AUTOGESTIONADAS**

ARTÍCULO 1: Reforma del artículo 106 de la Ley 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas

Refórmese el artículo 106, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 106.-El consejo de administración será electo por la asamblea general y sus miembros estarán en sus cargos por un período de dos años, pudiendo ser reelectos consecutivamente.

TRANSITORIO ÚNICO:

Las cooperativas autogestionadas que a la entrada en vigencia de esta reforma tengan directivos en funciones, podrán aplicar inmediatamente el nuevo régimen de reelección conforme lo acuerde su asamblea general.

Rige a partir de su publicación.

Monserrat Ruiz Guevara

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

